

Bogotá D.C., 26 de Julio de 2021.

Señor Juez

Henry Asdrúbal Corredor Villate

Juzgado Treinta y Ocho (38°) Administrativo de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Acciones Constitucionales - Acción de Grupo
Radicado: 11001-33-36-038-2020-000271-00
Accionante: Edificio Trocadero – PH y otros
Accionado: **CNK Consultores S.A.S.**, Alianza Fiduciaria S.A., Edificio Marankal – PH, ITAÚ CorpBanca Colombia S.A., Seguros Generales Suramericana S.A. y Bogotá Distrito Capital- Alcaldía Local de Usaquén.

Asunto: **Recurso de Reposición y subsidio apelación – Auto de decreto y rechazo de pruebas.**

Antony Ricardo Palacios Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.459.475 de Bogotá D.C., titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 321.337 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de **Apoderado Especial** de la sociedad comercial demandada **CNK Consultores S.A.S.**, por medio de éste memorial procedo a interponer **recurso** de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto del 21 de julio de 2021 mediante el cual el despacho decretó y negó pruebas, conforme a los siguientes aspectos:

I. **Oportunidad y Procedencia**

Es procedente y se interpone en debida oportunidad este medio de impugnación conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 junto a los artículos 318, 319, y 321 – numeral 3° del Código General del Proceso. En gracia de discusión, también es procedente éste recurso si se aplican los artículos 242 y 243 – numeral 7° de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, en cualquier caso, el término para interponer éste recurso vence el día lunes 26 de julio de 2021.

II. **Sustentación del Recurso**

En el caso concreto, se presentará impugnación en contra de los numerales 3.6.2., y 3.6.5. del Auto de pruebas, cada uno sustentado en distintos argumentos. Por lo tanto, se presenta cada motivo de reparo en contra de auto en cuestión, así:

A. **Numeral 3.6.2. - Declaración de parte del Representante Legal de CNK:**

En éste recurso se abordarán los reparos concretos que tiene ésta parte procesal en contra del numeral 3.6.2. de auto de decreto de pruebas, apartado que ordena:

“3.6.2.-NEGAR la declaración de parte del representante legal de CNK Consultores S.A.S., toda vez que a la luz de los principios procesales de economía y celeridad, el objeto de esta prueba no resulta útil para el verdadero esclarecimiento de los hechos del presente asunto, en atención a que el asunto es meramente técnico. En el evento en que la accionada considere necesario reforzar sus argumentos facticos y jurídicos sobre su presunta responsabilidad patrimonial en el caso de marras, podrá hacerlo en la etapa de alegatos de conclusión”.

Respetuosamente solicito al despacho revocar su decisión y proceder a modificar el auto de pruebas, con fundamento en que el Sr. Ricardo Mora Mejía, en calidad de representante legal de CNK, **y arquitecto** de profesión, cuenta con especiales conocimientos técnicos y científicos

que permiten brindar al despacho conocimiento de los hechos desde lo sucedido al interior de la empresa constructora demandada.

Esto, dado que del objeto social del certificado de existencia y representación legal de CNK Consultores S.A.S. se observa:

OBJETO SOCIAL
<p>Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal 1. La promoción y explotación de la industria de la construcción e infraestructura y obras civiles. 2. La realización de manera directa o por contrato de construcción y/o de administración delegada toda clase de proyectos de construcción e inmobiliarios en vivienda, comercio y oficinas, así como la comercialización, compra, venta, inversión y administración de bienes inmuebles de todo tipo. 3. La prestación de servicios relacionados con la consultoría en implementación mantenimiento y mejora de sistemas de gestión en empresas que realice a proyectos de ingeniería, arquitectura y actividades conexas, afines complementarias a través de la realización de actividades de asesoría, auditoría, capacitación y entrenamiento. De igual manera presta servicios de consultoría en sistema de gestión en empresas de otros sectores industriales diferentes al de construcción. 4. La prestación de servicios de consultoría para la construcción de edificaciones y obras civiles, tales como gerencia de proyectos, asesorías en construcción y coordinación de diseños e interventoría técnica y administrativa, elaboración y control de programación, elaboración y control de presupuestos y gestión para la construcción. En desarrollo de su</p>

-Resaltado fuera del texto original-

Ahora bien, en el caso concreto resulta coincidente que el representante legal de la empresa demandada también se encuentre capacitado, con formación e instrucción académica, incluso experiencia profesional en las actividades que ejecuta la persona jurídica. Esto, conforme a una regla de la experiencia: en el comercio, quien crea y representa una empresa, usualmente suele contar con la formación e instrucción académica (o al menos experiencia en el sector del comercio) que le permita celebrar y ejecutar las actividades propias del objeto social.

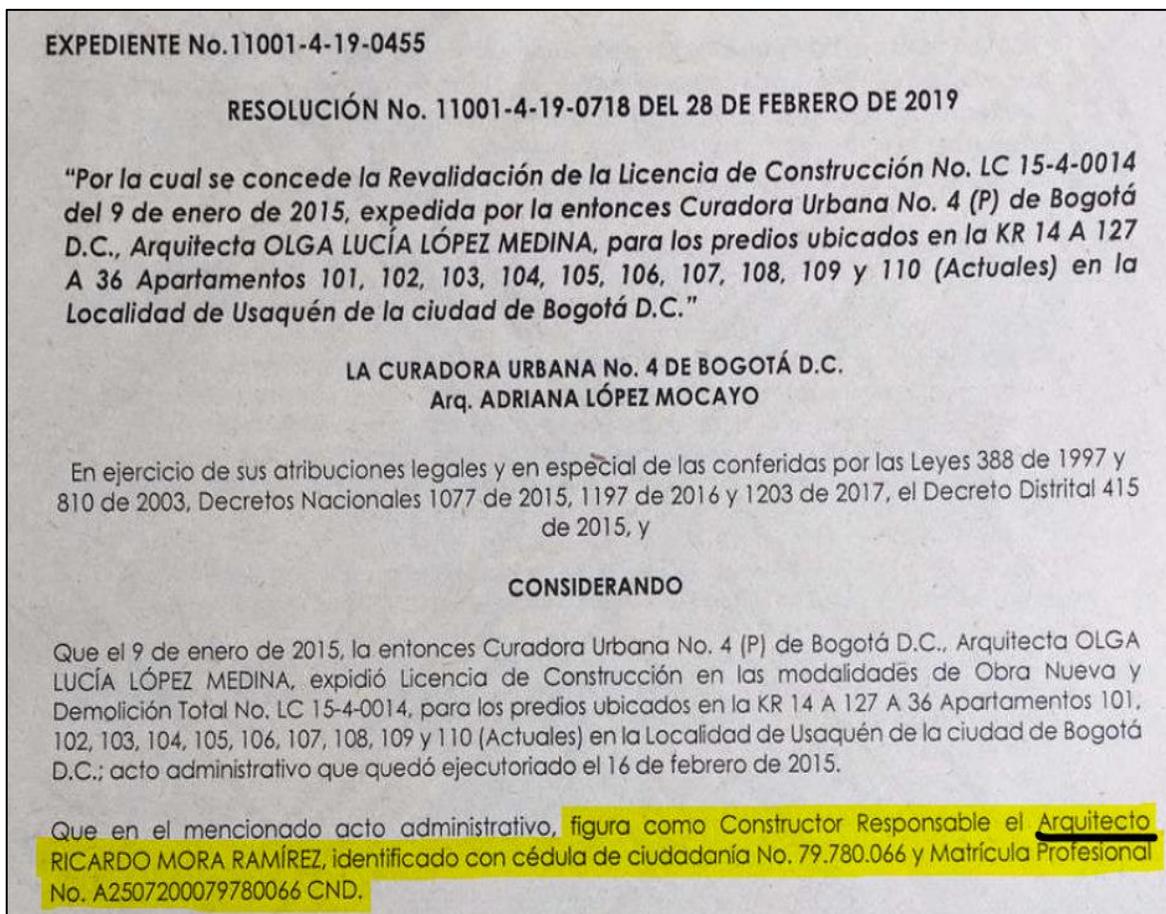
Así mismo, obra prueba de la calidad profesional e instrucción académica del Sr. Ricardo Mora Ramírez (Representante Legal de CNK) en 1) la Licencia de Construcción No. LC 15-4-001 del 9 de enero de 2015¹ expedida por la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá D.C.; y 2) la Revalidación de dicha licencia de construcción. Veamos:

- Licencia de Construcción:

CURADURIA URBANA N° 4 - Bogota, D.C.		No DE RADICACIÓN	PÁGINA
ARQ. OLGA LUCIA LOPEZ MEDINA - Curadora Urbana (P)		14-4-1122	1
Licencia de Construcción LC 15-4-001		FECHA DE RADICACIÓN	
		17 JUN 14	
FECHA EXPEDICIÓN: 09 ENE 2015	FECHA EJECUTORIA: 16 FEB 2015	CATEGORIA: 4	
DIRECCIONES: KR 14 A 127 A 36 AP 101 (ACTUAL), KR 14 A 127 A 36 AP 102 (ACTUAL), KR 14 A 127 A 36 AP 103 (ACTUAL), KR 14 A 127 A 36 AP 104 (ACTUAL), KR 14 A 127 A 36 AP 105 (ACTUAL), KR 14 A 127 A 36 AP 106 (ACTUAL), KR 14 A 127 A 36 AP 107 (ACTUAL), KR 14 A 127 A 36 AP 108 (ACTUAL), KR 14 A 127 A 36 AP 109 (ACTUAL), KR 14 A 127 A 36 AP 110 (ACTUAL), KR 14 A 127 A 34 (ACTUAL); CON MATRÍCULA(S) INMOBILIARIA(S) # 050N601267, 050N601258, 050N601259, 050N601260, 050N601261, 050N601262, 050N601263, 050N601264, 050N601265, 050N601266, 050N601267; LOTE: 85-93 MANZANA: 005 URBANIZACIÓN: LA CAROLINA, LOCALIDAD USAQUÉN, TITULAR(ES): PERDOMO RODRIGUEZ PABLO IDENTIFICADO CON CC: 11230551, POLANIA POLANIA JULIAN EDUARDO IDENTIFICADO CON CC: 79411680, SANCHEZ MUNEVAR GUILLERMO IDENTIFICADO CON CC: 17147728, BENAVIDES PALACIO NELVA CRISTINA IDENTIFICADO CON CC: 30702699, ARIAS BENAVIDES JOSE MANUEL IDENTIFICADO CON CC: 81715112, BULLA GARCIA HERREROS MARIO IDENTIFICADO CON CC: 17153497, PALACIO RODRIGUEZ FERNANDO ANTONIO IDENTIFICADO CON CC: 79781627, CORTES LONDOÑO CONSTANZA CATALINA IDENTIFICADO CON CC: 52386288, VILLAMIZAR RODRIGUEZ MABEL GLENDA IDENTIFICADO CON CC: 39785442, RAMIREZ LOZANO CARLOS VICENTE IDENTIFICADO CON CC: 79370089, MILLAN VILLANEDA CAROLINA IDENTIFICADO CON CC: 52387403, CAJIAO MARTHA ISABEL IDENTIFICADO CON CC: 41339642, YEPES MARIA TERESA IDENTIFICADO CON CC: 52342165, ARIAS REY MANUEL GUILLERMO IDENTIFICADO CON CC: 4747728, LEAL URIBE LUZ MARINA IDENTIFICADO CON CC: 37838273, CONSTRUCTOR RESPONSABLE: MORA RAMIREZ RICARDO (CÉDULA: 79780066 MATRÍCULA: A2507200079780066 DE CND), CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:			
RESUELVE			
OTORGAR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA(S) MODALIDAD(ES) DE OBRA NUEVA; DEMOLICIÓN TOTAL; PARA UNA EDIFICACIÓN DE SIETE (7) PISOS (INCLUYENDO EL PRIMER PISO COMO NO HABITABLE), TERRAZA, SEMISOTANO Y SOTANO PARA (36) TREINTA Y SEIS UNIDADES DE VIVIENDA (NO VIS), CON NOVENTA Y TRES (93) CUPOS DE ESTACIONAMIENTOS PARA RESIDENTES Y DOCE (12) CUPOS PARA VISITANTES, HABILITANDO DOS PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA EN EL PREDIO URBANO LOCALIZADO EN LA(S) DIRECCIÓN(ES): KR 14 A 127 A 36 AP 101 (ACTUAL), KR 14 A 127 A 36 AP 102 (ACTUAL), KR 14 A 127 A 36 AP 103 (ACTUAL), KR 14 A 127 A 36 AP 104 (ACTUAL), KR 14 A 127 A 36 AP 105 (ACTUAL), KR 14 A 127 A 36 AP 106 (ACTUAL), KR 14 A 127 A 36 AP 107 (ACTUAL), KR 14 A 127 A 36 AP 108 (ACTUAL), KR 14 A 127 A 36 AP 109 (ACTUAL), KR 14 A 127 A 36 AP 110 (ACTUAL), KR 14 A 127 A 34 (ACTUAL); CON MATRÍCULA(S) INMOBILIARIA(S) # 050N601267, 050N601258, 050N601259, 050N601260, 050N601261, 050N601262, 050N601263, 050N601264, 050N601265, 050N601266, 050N601267; LOTE: 85-93 MANZANA: 005 URBANIZACIÓN: LA CAROLINA, LOCALIDAD USAQUÉN, TITULAR(ES): PERDOMO RODRIGUEZ PABLO IDENTIFICADO CON CC: 11230551, POLANIA POLANIA JULIAN EDUARDO IDENTIFICADO CON CC: 79411680, SANCHEZ MUNEVAR GUILLERMO IDENTIFICADO CON CC: 17147728, BENAVIDES PALACIO NELVA CRISTINA IDENTIFICADO CON CC: 30702699, ARIAS BENAVIDES JOSE MANUEL IDENTIFICADO CON CC: 81715112, BULLA GARCIA HERREROS MARIO IDENTIFICADO CON CC: 17153497, PALACIO RODRIGUEZ FERNANDO ANTONIO IDENTIFICADO CON CC: 79781627, CORTES LONDOÑO CONSTANZA CATALINA IDENTIFICADO CON CC: 52386288, VILLAMIZAR RODRIGUEZ MABEL GLENDA IDENTIFICADO CON CC: 39785442, RAMIREZ LOZANO CARLOS VICENTE IDENTIFICADO CON CC: 79370089, MILLAN VILLANEDA CAROLINA IDENTIFICADO CON CC: 52387403, CAJIAO MARTHA ISABEL IDENTIFICADO CON CC: 41339642, YEPES MARIA TERESA IDENTIFICADO CON CC: 52342165, ARIAS REY MANUEL GUILLERMO IDENTIFICADO CON CC: 4747728, LEAL URIBE LUZ MARINA IDENTIFICADO CON CC: 37838273, CONSTRUCTOR RESPONSABLE: MORA RAMIREZ RICARDO (CÉDULA: 79780066 MATRÍCULA: A2507200079780066 DE CND), CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:			
1: MARCO NORMATIVO			

¹ Prueba No. 14 de la Contestación de la demanda – No. 1: Licencia de Construcción Marankal

- Revalidación a la Licencia de Construcción:



-Resaltado y subrayado fuera de los documentos originales-

Es decir, en el caso concreto existe suficiente soporte documental para que el despacho pueda apreciar que la declaración de parte del Sr. Ricardo Mora Ramírez **si resulta pertinente y útil** para éste proceso, ya que su conocimiento de los hechos y sus especiales conocimientos como formación, instrucción académica y experiencia en el sector de la construcción civil hacen útil e inclusive necesaria su participación directa en el debate probatorio, con el fin de lograr el esclarecimiento de los hechos materia del litigio.

Con el propósito de brindar aún mayor convencimiento al despacho sobre los reparos aquí expuestos a la decisión judicial en cuestión, se anexa al presente memorial i) la hoja de vida y diplomas académicos, junto con ii) la acreditación profesional ante el CNA² del Sr. Ricardo Mora, que ratifica la información contenida en los documentos ya mencionados y que obran aportados oportunamente al proceso.

B. Numeral 3.6.5. – Interrogatorio de parte al Representante Legal del Edificio Marankal P.H.

Decidió el Juzgado a numeral 3.6.5. del auto en cuestión:

"3.6.5.-NEGAR el interrogatorio de parte de los representantes legales de EDIFICIO MARANKAL PH, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con base en los argumentos consignados en el aparte "3.1.6." de esta providencia".

Ahora, al remitirnos al citado numeral 3.1.6, tenemos:

"3.1.6.-NEGAR el interrogatorio de parte de los representantes legales de CNK CONSULTORES S.A.S., EDIFICIO MARANKAL PH, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.,

² Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesionales Auxiliares.

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como quiera que no precisó el objeto puntual de las pruebas. Aunado a ello, se tiene que el asunto es eminentemente técnico, por lo que, no se vislumbra la utilidad de interrogar a cada uno de los representantes de las compañías demandadas, pues en gracia de discusión, qué información relevante sobre el deterioro del EDIFICIO TROCADERO PH pudo haber sido constatada directamente por la máxima autoridad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por lo que, no resulta útil sus declaraciones para para el esclarecimiento de los hechos aquí cuestionados”.

-Subrayado fuera del texto original-

En síntesis, el despacho niega la prueba (Interrogatorio de Parte) con fundamento en i) que no se precisó el objeto puntual perseguido con el medio de prueba, y ii) que la prueba no es útil dado que el debate de la acción de grupo es eminentemente técnico.

Sin embargo, éste extremo procesal no comparte la posición del despacho y solicita de la forma más respetuosa revoque su decisión, dado que se entrará a demostrar que i) si se precisó el objeto perseguido en la petición probatoria en cuestión, y ii) la prueba si goza de utilidad para el proceso.

Frente al primer aspecto, basta con remitirnos al folio 24 de la contestación a la demanda presentada por el suscrito apoderado especial de CNK, para observar que se señaló el objeto de la prueba así:

C. Interrogatorio de parte – Demás demandados

Conforme a los artículos 165 cómo 191 a 205 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito fijar fecha y hora, para que se permita que los demás demandados absuelvan interrogatorio de parte que formularé **sobre todas las cuestiones tratadas en el presente medio de control**, reservándome el derecho de **aportar pliego abierto o cerrado de preguntas conforme lo permite el artículo 202 del Código General del Proceso**. A continuación, la lista de interrogados:

-Resaltado fuera del texto original-

Es necesario resaltar que, dentro de los requisitos para solicitar el decreto y práctica del interrogatorio de parte, bajo lo previsto en el artículo 198 del Código General del Proceso no se señala como requisito para su decreto, a petición de parte, de los temas o hechos específicos sobre los cuales versará el interrogatorio, como si sucede en el caso de la prueba testimonial (Declaración de terceros) regulada, en lo que tiene que ver con su solicitud, en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, mal puede exigirse por el despacho una determinación puntual y precisa del objeto de la prueba cuándo el legislador no exige dicho requisito para este medio de prueba, exigencias que si estableció para otros medios probatorios como la ya reseñada declaración de terceros, el dictamen pericial de parte, la inspección judicial, entre otros.

Frente al segundo aspecto, es necesario observar que la Corte Constitucional ha definido la finalidad de este medio de prueba dentro del proceso civil (en vigencia del entonces Código de Procedimiento Civil, pero que guardan aún vigencia con el Código General del Proceso) así:

“El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las

*pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo. Puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil*³.

-Negrilla y Subrayado fuera del texto original-

Por ende, pese a que el objeto del litigio requiera la recopilación de elementos de convicción sobre aspectos que requieren la aplicación de conocimientos técnicos, científicos o artísticos, **la declaración y el interrogatorio a las partes resulta necesaria** para la adquisición, por parte del Juez de la causa, de elementos de convencimiento fácticos presenciados por las partes mismas del litigio, pues son precisamente las partes y no otros sujetos quienes conocen (o deben conocer) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos que circunscriben la controversia judicial.

Por ende, su importancia ha sido de tal trascendencia que el mismo legislador ordenaba su práctica por ministerio de ley mediante el entonces parágrafo 3° del artículo 101 del Código de Procedimiento de Civil (Mod. D.E. 2651 de 1991), y ahora mediante los numerales 2° y 7° del artículo 372 del Código General del Proceso. Por ende, el interrogatorio de parte en cualquier proceso cuyo régimen probatorio se gobierne bajo las reglas del Código General del Proceso **es prueba de ley y de obligatoria práctica** para el Juez.

Además, como tuvo conocimiento el despacho en el marco de la audiencia de conciliación celebrada el pasado 16 de junio de 2021, existe al menos un propietario, residente u ocupador de unidades residenciales del Edificio Trocadero P.H. que cuentan con especiales conocimientos técnicos en el área de la arquitectura, ingeniería y afines, tan así, que el presidente del consejo directivo de dicha Propiedad Horizontal (Sr. Larry Akerman Lederman) fue convocado como testigo técnico.

C. Solicitudes

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa y atenta ante usted, Señor Juez, que proceda a:

Primero. **Revocar** los numerales 3.6.2. y 3.6.5. del Auto del 21 de julio de 2021 por medio del cual el Juzgado decretó y negó pruebas, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo. Por ser pertinente y útil conforme a los hechos y al conocimiento técnico que requiere éste litigio, **decretar** la declaración de parte del Sr. Ricardo Mora Ramírez, representante legal de CNK Consultores S.A.S., solicitada en el escrito de contestación de la demanda.

Tercero. Por ser pertinente y útil conforme a los hechos que rodean éste litigio, **decretar** a petición de CNK, el interrogatorio al representante legal del Edificio Trocadero P.H.

Cuarto. En caso de no prosperar las anteriores solicitudes, **conceder** el recurso subsidiario de apelación, remitiendo las piezas procesales digitales respectivas al superior funcional: Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

D. Anexos

Anexo a éste memorial, para valoración del despacho:

³ Corte Constitucional. Sentencia C-559 de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Disponible en la URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-559-09.htm>.

No.	Documento	Acceso (Ctrl + Clic)
1	Copia de la hoja de vida y sus respectivos soportes, correspondiente al Sr. Ricardo Mora Mejía, representante legal de CNK Consultores S.A.S.	
2	La acreditación profesional ante el Consejo Profesional Nacional de Arquitectos y sus profesionales auxiliares (CNA) del Sr. Ricardo Mora Ramírez, arquitecto y representante legal de CNK Consultores S.A.S.	

Atentamente,


Antony Ricardo Palacios Vargas
C.C. No. 1.015.459.475 de Bogotá D.C.
T.P. No. 321.337 del C. S. de la Judicatura.
Apoderado Especial de CNK Consultores S.A.S.